



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 11.—Circular núm. 464.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 15 del pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 22 de Marzo ultimo, promovida por el Coronel del regimiento de infanteria de Aragon, núm. 21, D. Nicolás Taboada y Fernandez Trabanco, Teniente Coronel, primer Jefe que fué del batallon cazadores de Antequera, núm. 46, con el que se halló en las islas Canarias y Puerto-Rico, solicitando la Encomienda de la orden de Carlos III, como comprendido en el art. 4.º de la Real orden de 18 de Febrero próximo pasado; y S. M., en su vista, se ha servido resolver devuelva á V. E. la mencionada instancia, advirtiéndole que para que tenga efecto lo dispuesto en la mencionada Real disposicion, se autorizará al Capitan

general de Puerto-Rico para que al regreso del referido batallon de cazadores, queden en el aquel distrito los aspirantes á continuar sirviendo en Ultramar que no haya tenido ingreso en aquel ejército hasta dicha fecha; y teniéndose presente la del desembarco y la situacion de todos los que se encuentran en la Península ó deban regresar á ella, se formulará por esa Direccion general la propuesta consiguiente á la antedicha Real orden de 18 de Febrero último, con presencia tambien de las gestiones promovidas y los demas antecedentes que considere necesarios.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* del arma para conocimiento de todos los interesados, debiendo advertir que las instancias remitidas hasta la fecha en solicitud de gracias por este concepto quedan sin curso, y los Jefes no se lo daran en lo sucesivo á las que les fueran presentadas, puesto que la propuesta general se hará con arreglo á la Real orden que precede en la época prevenida.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 3.º—Circular núm. 165.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todos los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército que se hallen disfrutando Real licencia para arreglar asuntos propios en la Península é islas adyacentes, se incorporen inmediatamente á sus destinos, y que hasta nueva disposicion no se eursen instancias en solicitud de dicho permiso.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos que se indican en la preinserta soberana disposicion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid de 26 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 6.º—Circular núm. 166.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 22 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice en esta fecha al de Hacienda lo que sigue: La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 25 de Enero último, en la que se sirve insertar la de la Junta de clases pasivas de 31 de Diciembre próximo pasado, que trata acerca del abono de tiempo servido por los empleados civiles como milicianos nacionales y la medida que propone se adopte sobre el modo de proceder para esta clase de abonos; se ha servido S. M. resolver,

de conformidad con lo expuesto por dicha Junta, que se observe lo propuesto en el art. 71, párrafo sexto del proyecto de ley de pensiones presentado á las Córtes por el Gobierno de S. M. en 20 de Mayo de 1862, que dispone que para justificar dichos servicios, se presente hoja de los mismos redactada por los Capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificado de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado y si no lo percibió, si renunció á su disfrute, ó no fué acreditado á los de su clase; al propio tiempo se ha dignado S. M. mandar se remita á V. E. un ejemplar de la circular de 23 de Febrero de 1864, á fin de que en el Ministerio de su digno cargo se tenga conocimiento de cuanto respecto de este asunto se ha prevenido por este de la Guerra.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 167.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 27 de Marzo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo siguiente: La Reina (Q. D. G.), con el fin de que tengan completa efectividad las economías propuestas en el proyecto de presupuesto del año próximo venidero, se ha servido resolver, que á contar desde 1.º de Julio del mismo, los Oficiales del cuerpo de Sanidad militar se encarguen de la asistencia facultativa de los cuadros de los batallones provinciales; y que en los puntos en que no haya Oficiales de dicho cuerpo ú honorarios del mismo, continúen prestando aquel servicio los médicos civiles, como hasta ahora, abonándoseles la misma gratificacion de 300 rs. mensuales que disfrutaban, pero con cargo desde que se ponga en ejercicio dicho presupuesto al capítulo 24 del mismo.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 168.—
Examinadas las instancias promovidas por los individuos de los batallones provinciales que se expresan en la siguiente relacion, y reuniendo las condiciones establecidas en la ley orgánica de milicias y Real orden de 26 de Noviembre de 1858, autorizo á los Jefes respectivos para que dichos individuos puedan contraer matrimonio con las que lo han solicitado.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Abril de 1865.—
Francisco Lersundi.

(RELACION QUE SE CITA.)

BATALLONES PROVINCIALES á que pertenecen.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM DE LAS CONTRAYENTES.
Zamora, 39.....	Cabo 1.º....	José Pedrero y Prieto.....	Concepcion Plasencia.
Ciudad-Rodrigo, 42.....	Soldados....	Dionisio Mancebo Garcia.....	Bárbara Flores.
Idem.....	»	Leonardo Fonseca Sanchez.....	Agueda Tamanes.
Avila, 34.....	»	Julian Jimenez Fernandez.....	Felipa Gonzalez.
Idem.....	»	Ricardo Herraéz Martin.....	Petra Herraéz.
Monterey, 34.....	»	Antonio Rodriguez Gonzalez.....	Francisca Gonzalez.
Guadalajara, 38.....	»	Romualdo Heras Tornero.....	Concepcion Leal.
Zamora, 39.....	»	Alejo García Herrera.....	Felipa Paniagua.
Pamplona, 53.....	»	Juan José Tellechea y Urrutia...	Juana María Goya.
Zaragoza, 55.....	»	Joaquin Penella Bardina.....	Cristina Rodellar.
Leon, 7.....	»	Ramon Fernandez Riesgo.....	María Alonso.
Idem.....	Cabo 2.º....	Pablo García Tejerma.....	Francisca Gonzalez.

Múrcia, 10.....	Soldados....	José Perez Valera.....	Isabel Ilarcoria.
Sória, 14.....	»	Lino García Sanz.....	Justa Moreno.
Idem.....	»	Eugenio Gallardo Beato.....	María García.
Santiago, 16.....	»	Manuel Villar Mauriño.....	Agustina Gomez.
Idem.....	»	Pedro García Guians.....	Manuela Vilonta.
Tuy, 18.....	»	Vicente Rivera Vales.....	Vicenta Martinez.
Idem.....	»	Antonio Estevez Lavandera.....	Juana Alvarez.
Mondoñedo, 28.....	»	Antonio Gonzalez Lopez.....	María Moyron.
Plasencia, 32.....	»	Manuel Gil Sanchez.....	María Grados.
Segorbe, 73.....	»	José Martin Badena.....	María Martinez.
Santander, 40.....	»	Valentin Maza Sañudo.....	María Canales.
Tudela, 65.....	»	Francisco Salvador Latorre.....	Carlota Lozano.
Idem.....	»	Antonio Azanza Asurmendi.....	Juana Urdangari.
Alcañiz, 67.....	»	Clemente Fleta Plon.....	María Pastor.

Madrid 27 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 169.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice en 22 del corriente, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 11 del actual, en que al remitir la instancia que ha promovido el Capitán del batallón provincial de Palencia, núm. 44, D. Vicente Balvas y Nieto en solicitud de que se le exima de presentarse en la revista semestral por hallarse disfrutando solo medio sueldo con residencia en el pueblo de Torquemada, pide se dicte una regla general sobre los casos en que deben ser convocados los oficiales que pertenecen á batallones provinciales con dicho medio sueldo; ha tenido á bien resolver, que los que por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio de 1863, se encuentran en la situación expresada con residencia fuera de la capital del batallón á que pertenezcan no concurren á las revistas semestrales, puesto que cuando se crea conveniente su presentación, se dispondrá así de Real orden, según otra vez se ha verificado. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* para los fines que corresponden.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 170.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 24 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente: La Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar queden disueltas las divisiones y brigadas que existen organizadas en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, pasando á situación de cuartel en el punto que elijan los Generales y Brigadieres que en la actualidad se hallan encargados del mando de las mismas.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que para primero del mes próximo, puedan hallarse colocados en los cuerpos del arma de su cargo los Oficiales que por consecuencia de la anterior disposición deben cesar en los destinos de Ayudante de campo y de órdenes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para conocimiento de los cuerpos del arma.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Abril de 1865.—Francisco Lersundi.

Dirección general de Infantería.—Negociado 9.º—Circular núm. 171.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 21 de
Marzo próximo pasado, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de
Burgos lo siguiente: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del oficio que
V. E. dirigió a este Ministerio en 23 de Noviembre próximo pasado, con-
sultando la manera de satisfacer el sueldo del capellan interino del bata-
llon cazadores de Alba de Tormes, núm. 10, D. Pedro Villanueva, por ha-
llarse en Vitoria procesado el propietario D. Juan Antonio Vicente, el cual
solo disfruta la tercera parte de su haber desde que la causa se elevó a
plenario. Enterada S. M., y considerando que en igualdad de circunstan-
cias se dispuso por Real orden de 12 de Setiembre de 1854, recaída en el
expediente del capellan castrense del segundo batallon del regimiento in-
fantería de Africa, núm. 7, D. Gaspar Mon y Masa, que interin éste se
hallase sumariado se le abonase la tercera parte del sueldo, entregando el
resto al sustituto nombrado por el Subdelegado castrense, previos los oportu-
nos justificantes de revista desde la fecha de su nombramiento, siendo
esta la medida adoptada como regla general para casos de igual naturaleza;
de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Ma-
rina en acordada de 16 del actual, se ha servido resolver que dicha medida
tenga tambien aplicacion al caso que origina la consulta.—De Real orden,
comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conoci-
miento.»

Lo que traslado a V..... para su conocimieneto.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Abril de 1865.

Francisco Lersundi.



COMISION DE JEFES.

El Excmo. Sr. Director general aprueba que en el regimiento de Castilla sean encargados de la academia de cabos los Ayudantes D. José Vidal y D. Severino Saracibar.

Tambien aprueba que en el batallon cazadores de Arapiles desempeñe el expresado cargo el Ayudante D. Alejandro Quiroga y sea encargado de la escuela de alumnos el Teniente D. Tomás Serna y Sanz.

Y que en el batallon cazadores de Mérida sea encargado de la academia de sargentos el Capitan D. Ramon Ortega y Simon, de la de cabos el Ayudante D. Juan Mendez Martinez y de la escuela de alumnos el Teniente don Manuel Moras Zafra.

NEGOCIADO 4.º

Los Sres. Jefes de provinciales se servirán manifestarme si en los suyos respectivos se encuentra el soldado procedente del regimiento de Luchana, número 28, Antonio Lopez Montero.

NEGOCIADO 5.º

Los Jefes de los cuerpos manifestarán á la mayor brevedad posible, si en los suyos respectivos existe ó ha existido Joaquin Paz Pereira, soldado voluntario regresado de la Isla de Cuba para continuar sus servicios en el ejército de la Península.

NEGOCIADO 8.º

Hallándose vacante la plaza de armero del segundo batallon del regimiento de la Constitucion, núm. 29, los individuos que la deseen dirigirán sus instancias al Coronel de dicho regimiento.

SECCION ESPECIAL.

Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.—Negociado 5.º—Circular núm. 74.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 28 del anterior, dice al Presidente de este Consejo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Búrgos lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 12 del actual, en que consulta si podrá admitirse el reenganche para el ejército de Santo Domingo al soldado licenciado del mismo, José Baracoecha y Urusola, no obstante de tener un año más de los treinta que señalaba para servir en Ultramar la Real orden de 28 de Febrero de 1854. Enterada S. M., y teniendo presente que si bien el art. 1.º de la ley de reemplazos previene que la edad para los sorteados y sustitutos ha de ser la de veinte á treinta años, y esta es la que ha venido exigiéndose para la admision de voluntarios, tanto en el ejército de la Península como en los de Ultramar, segun se consignó en Real orden de 17 de Febrero de 1860, y más especialmente en las instrucciones para la recluta voluntaria aprobadas por la de 19 de Octubre de 1861; como despues de publicada la ley de redencion y enganches de 26 de Enero último, modificando la de 29 de Noviembre de 1859, sus preceptos son los vigentes y á los que deben atemperarse todas las operaciones de recluta voluntaria, y previniéndose terminantemente en el art. 20 de la misma que se estará en aptitud de contraer el empeño desde los veinte á los treinta y cinco años, y en su art. 17 faculta los reenganches sucesivos hasta los cuarenta y cinco; al propio tiempo que, de conformidad con lo informado por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar en su informe de 20 del corriente, se ha servido aprobar el reenganche de que se trata por estar ajustado á los preceptos de dicha ley, es su Real voluntad que sirva este caso de aclaracion respecto á que las edades marcadas en la misma son comprensivas, así en el ejército de la Península como en los de Ultramar.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos que se previenen en la anterior Real orden.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1865.—El Teniente general, Vocal gerente, Francisco de Mata y Alós.

Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.—Negociado 5.^o—Circular núm. 75.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 15 del actual, dice al Sr. Presidente de este Consejo:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 29 de Setiembre último, en que consulta si los sargentos y cabos que á voluntad propia pasan del ejército activo á provinciales, pierden á los cuatro meses de permanecer en la reserva su derecho á volver al ejército con su empleo y antigüedad, ó si por el contrario conservan este derecho durante el tiempo que pertenezcan á los batallones provinciales y cuatro meses más desde que hubiesen sido licenciados en los mismos. Enterada S. M., y teniendo presente el art. 19 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada por la de 26 de Enero del año próximo pasado, considerando que los sargentos y cabos que se hallan en situacion de provincia, pertenecen á pesar de ella al ejército, y figuran como tales en las listas de revista mensuales, y por lo tanto conservan sus empleos y están reconocidos como tales cabos y sargentos; considerando que no son licenciados, sino militares con fuero, subordinacion y sujetos á las leyes militares; considerando que se puede disponer que toda ó parte de la reserva se ponga sobre las armas cuándo y por el tiempo que se tenga por conveniente, y que los sargentos y cabos que hoy se hallan en sus casas volverian á las filas con sus empleos y antigüedad; considerando que el pase á la reserva de estos individuos, si entra en ello su voluntad, tambien benefician al Estado con la renuncia de los 2.000 rs. que concede el art. 4.^o de la ley de reemplazos vigente, y que por lo tanto se neutralizan las ventajas; considerando, en fin, que el art. 19 ya citado no los excluye, sino que, atendido su literal sentido, da al ejército los mismos derechos, y parte del ejército es la reserva; se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en su acordada de 4.^o del actual, que los sargentos y cabos mencionados están comprendidos en el art. 19 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada por la de 26 de Enero del año próximo pasado, y que pueden reengancharse conservando su empleo y antigüedad.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos que se previenen.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1865.—El Teniente General, Vocal gerente, Francisco de Mata y Alós.

PARTE NO OFICIAL.

CRÓNICA MILITAR.

APENDICE

AL TRATADO SOBRE EL DELITO DE DESERCION Y SUS INCIDENCIAS DE INDUCCION, AUXILIO Y ABRÍGO; PREMIO Á LOS APREHENSORES Y REGLAS PARA LA SUSTANCIACION DE CAUSAS Y SUMARIAS, POR D. MANUEL RIOJA Y DE LA VEGA CELIS, AUDITOR DE GUERRA DE LA CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

Recopilacion por orden cronológico de los artículos de ordenanza y disposiciones vigentes que se citan en el referido tratado.

(Continuacion.)

Artículo 116.—Título X.—Tratado octavo de la Ordenanza.

Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, podrán (sin que las justicias de que dependan lo embaracen) ser aprehendidos por los Oficiales de mis tropas, y serán sentenciados en el Consejo de Guerra con la pena que se impone á los reos de esta especie en el art. 2 del título XII, sobre aprehension de desertores, comprendido en el tratado sexto de estas Ordenanzas.

Reglamento sexto de ingenieros.—Artículo 8.º—Título XXI.

A los sargentos, cabos, tambores, &c., y soldados de este cuerpo que incurrieren en delitos para cuyo castigo prefijan mis Ordenanzas generales las baquetas, se les destinará á presidio por el tiempo que señale la Ordenanza, ó posterior resolucion que rija, conmutándoles las carreras de baquetas en cuatro meses de presidio por cada una.

Artículo 183 del Código penal.

Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion serán castigados con la pena de reclusion perpétua.

Los que las sedujeren para el de sedicion serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del núm. 5.º del art. 167.

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.

Número 5.º del art. 167 del mismo Código citado en el anterior.

Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó mar, de la obediencia al Supremo Gobierno.

Artículo 168 del mismo Código, que tambien se cita.

Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion y los caudillos principales de ésta, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte si fueren personas constituídas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al Gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.

2.º Con cadena perpétua si sacaren gente, exigieren contribuciones ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

3.º Con relegacion perpétua en cualquier otro caso.

Artículo 175 del mismo Código, que tambien se cita.

Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion y los caudillos principales de ésta, serán castigados:

1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpétua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpétua en otro caso.

Real orden de 9 de Mayo de 1735.

Excmo. Sr.: Siendo el ánimo del Rey que en todos los procesos que se forman contra los soldados de sus tropas por el delito de desercion ú otro cualquier crimen, se excusen los defectos que hasta ahora se han experimentado, y señaladamente por no haberles leído las Ordenanzas en el idioma de su nacion al tiempo que entran á servir, en que se les hace saber las penas en que incurren, si contravinieren á ellas, obviando por este medio los recursos que hacen los transgresores, que no pueden alegar ignorancia; ha resuelto S. M. por punto general que á todos los soldados que sentaren plaza se les haya de leer las Ordenanzas, enterándoles de ellas á cada uno en el idioma nativo de su nacion, y que en los procesos que en adelante se formen se ponga certificacion de haberse así ejecutado.—Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento en el ejército. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 9 de Mayo de 1735.—D. José Patiño.—Señor Duque de Montemar, Ministro de la Guerra.

Real orden de 19 de Enero de 1736.

Siendo tan continuados los perjuicios que se experimentan en no ejecutarse con puntualidad las penas de Ordenanza que por los Consejos de guerra de Oficiales se imponen á los militares delincuentes, cuya dilacion procede de algunos defectos que se cometen en la formacion de los procesos que se hacen para la justificacion de los delitos; y considerando que estos defectos se pudieran muy fácilmente subsanar por los Capitanes generales y Comandantes generales á quienes se remiten primero los procesos, luego que se reconocen por los auditores, ó por ellos mismos, para no dar lugar á la suspension de la pronta justicia, que tanto importa; ha resuelto S. M. que siempre que V. E. por sí ó por medio del auditor de guerra reconociere faltar algunas diligencias de falta de juramento, ó no haberse tomado en debida forma nombramiento de defensores, reconocimiento de sitios en las deserciones, no haberse leído las Ordenanzas á cada uno en su propio idioma ó de lo que pertenece al cuerpo del delito en otras causas, ó cosas semejantes, disponga V. E. que estos defectos se remedien luego, y vuelvan á votar el proceso los Oficiales que compusieron el Consejo de Guerra, cuya se ejecute, subsanadas que sean, suspendiendo su ejecucion y consultando solo en los casos en que los defectos que se reconocieren no se pueden remediar con

facilidad ó que resulte alguna duda grave de inteligencia de Ordenanza ó de derecho que necesite resolución de S. M., cuyo Real ánimo es, que sin faltar á la justicia ni á la defensa de los reos, se ejecuten prontamente las penas de Ordenanza para que sirva de ejemplo, y se consiga la observancia de la disciplina militar.—Todo lo cual comunico á V. E. de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que prevenga á los Gobernadores de las plazas de su distrito, y en las demas partes que convenga en él. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 19 de Enero de 1736.—D. José Patiño.—Circular á los Capitanes generales.

Real orden de 4 de Febrero de 1762.

El Rey ha resuelto se prevenga por punto general á los regimientos de infantería, caballería y dragones, que por el delito de desercion cometido en dos regimientos, toca el derecho de reclamarle al primero del que desertó; pero que no reclamándole éste, proceda el segundo al castigo que le corresponde.—Lo que participo á V. E. para su observancia en los casos que de esta naturaleza ocurran en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 4 de Febrero de 1762.—Ricardo Wal.—Circular á los Capitanes generales é Inspectores del ejército.

Real orden de 5 de Noviembre de 1765.

Excmo. Sr.: Considerando S. M. la urgente necesidad de competente providencia que ataje y corrija en los presidios de Africa el grave delito que se experimenta en ellos con frecuencia de desertar al campo de los moros, así la tropa veterana que los guarnece, como la de su dotacion y pie fijo y los desterrados que se hallan en ellos, se ha dignado imponer la pena de muerte de horca á todo soldado, presidiario ú otra persona que escalaré muralla, aunque no sea inmediata al campo infiel; que para con aquellos que se valgan del efugio de la embriaguez, que suelen alegar, se observe el art. 5.º de la Real adición de 25 de Octubre de 1717 á las Ordenanzas que tratan de los consejos de guerra contra desertores, y dice: habiéndose dudado en los referidos consejos de guerra si la pena de muerte establecida por las Ordenanzas á los delitos que les corresponde, deberá imponerse al Oficial ó soldado que los cometiere estando embriagado, he resuelto que constando por la justificacion que se hiciere estar los reos poseídos ciertamente de este accidente, y privados del uso regular de los sentidos y del de la razon al mismo tiempo que ejecutaron el delito ó delitos, no se les pueda imponer la pena capital por no considerarles con la cabal deliberacion de lo que obran, siendo la meditacion libre la que los

debe sujetar á la pena ; y que siendo Oficial el que cometiere algunos de los delitos á que corresponde la pena de muerte, se le imponga la de algunos años de presidio de Africa; y si fuese soldado, la de algunos años de galeras, en cuyas penas se han constituido reos por el mismo hecho de embriagarse; y dejo al arbitrio del Consejo el número de los años en que deben condenarse segun las circunstancias de la calidad de los delitos y probanza de la privacion de los reos en el mismo acto de la ejecucion del delito, sin que pueda servirles de excusa ni excepcion para la pena capital el que anteriormente á la ejecucion del delito estuviere embriagado, ni al que se le probase que padeciendo este achaque solicitó embriagarse para cometer el delito al tiempo que lo estaba; pues concurriendo estas circunstancias, ha de quedar en su fuerza y vigor la pena de muerte establecida. Que á los que han desertado desde los presidios á los moros, y se restituyen á ellos bajo el seguro de la vida, se les destine á servir por tiempo de cinco años á las bombas de Cartagena, y que esta resolucion se publique desde luego por bando en cada uno de los presidios, y se haga lo mismo cada mes en lo sucesivo con igual formalidad para que no puedan alegar ignorancia.—Participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 5 de Noviembre de 1765.—El Marqués de Squilace.—Señor.....

Real orden de 20 de Abril de 1769.

Considerando el Rey conveniente que en lo interior de sus dominios haya señalada distancia para calificar la simple desercion en sus tropas, ha resuelto S. M. que en las plazas y cuarteles (que no sea país confinante, línea de Gibraltar, ni presidio de Africa, para cuyos parajes quedan en toda su fuerza los artículos 93 y 94 del título X del tratado octavo de las nuevas Ordenanzas) sea precisa distancia para consumir la desercion la de cuatro leguas sin las circunstancias agravantes explicadas en la misma Ordenanza. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y publicacion en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Abril de 1769.—Juan Gregorio Muniain.—Circular á los Capitanes generales, Inspectores y Jefes de los cuerpos de Casa Real.

Real orden de 9 de Noviembre de 1769.

Considerando el Rey que la extension de cuatro leguas á que por ordenanza está fijada la distancia de la simple desercion, puede dar lugar á interpretar, que aprehendido el prófugo en paraje mas cercano, aunque

pasen dias desde que faltó del cuerpo, no se repunte desercion; ha venido el Rey en declarar, que sustituyendo en su fuerza para los casos de desercion con circunstancia agravante la pena de Ordenanza, se entienda y repunte por desercion simple la fuga de las cuatro leguas con la explicacion siguiente: Supuesto que por buen régimen de cada cuerpo hay en cada veinticuatro horas cuatro tiempos de revistar las compañías, que son á la lista de la tarde y rancho de la noche, y lista y rancho de la mañana, se califique por desertor al que faltare á la lista de la noche y la inmediata de la mañana del dia sucesivo, siempre que se aprehenda fuera del pueblo en que resida el cuerpo de que penda á cualquiera distancia, aunque sea cerca, y que igualmente sea reputado por desertor el que faltare al rancho por la mañana y lista inmediata de la tarde. Para que en las diligencias de solicitar la aprehension del prófugo no se pierda tiempo, será obligacion de todo cuerpo empezarlas á la hora de la lista en que se eche menos; pues aunque la desercion no se consuma, como está explicado, hasta que falte á la segunda, no debe retardarse hasta este caso el cuidado de buscarle. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y observancia en los regimientos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 9 de Noviembre de 1769.—Juan Gregorio Muniain.—Circular á los Capitanes generales, inspectores y Jefes de los cuerpos de Casa Real.

(Se continuará.)